

**NI GA 01/2019 DE 28 DE ENERO, RELATIVA AL ACUERDO UE/ JAPÓN DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA**

El [Acuerdo](#) de Asociación Económica entre la UE y Japón, está publicado en Diario Oficial de la Unión Europea ([DOUE](#)) serie [L 330 de 27-12-18](#), p 3.

La Entrada en vigor de este acuerdo es a partir del **01-02-2019**, según se establece en la [notificación](#) publicada en [DOUE](#) serie [L 9 de 11-01-19](#), p 1, referente a la Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica.

Las normas **de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** se encuentran recogidas en:

- **Capítulo 3, sobre Normas de origen y procedimientos en materia de origen.** Artículo 3.1 al artículo 3.29 (desde la página 19 del texto del Acuerdo a la página 30);
- **Normas de lista Anexo 3A y 3B** (desde la página 632 a la 672);
- **ANEXO 3-C: información a la que se hace referencia en el artículo 3.5**, sobre Acumulación (desde la página 677);
- **ANEXO 3-D Texto De La Declaración De Origen**, (desde la página 678);
- **ANEXO 3-E Sobre El Principado De Andorra**, (desde la página 685);
- **ANEXO 3-F Sobre La República De San Marino**, (desde la página 686);
- **ANEXO 23 Declaración Conjunta**, (desde la página 897);

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** son:

**1. Definiciones: (Art 3.1).**

Recoge nociones tales como:

a) «Acuicultura»: cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de elementos de reproducción como huevos, crías, alevines, larvas, pintos, esguines y otros peces inmaduros que se encuentren en una fase post-larvaria, mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los depredadores.

c) «Exportador»: persona establecida en una Parte que, de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de dicha Parte, exporta o produce el producto originario y formula una declaración de origen.

d) «Importador»: persona que importa el producto originario y solicita para él trato arancelario preferencial.

g) «Trato arancelario preferencial»: tipo de los derechos de aduana aplicables a una mercancía originaria de conformidad con el apartado 1 del artículo 2.8.

## **2. Transformación suficiente (requisitos con respecto a los productos originarios - art 3.2)**

A los efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial por una Parte a una mercancía originaria de la otra Parte, los siguientes productos se considerarán originarios de la otra Parte, si cumplen todos los demás requisitos aplicables del capítulo 3:

- a) los productos enteramente obtenidos o producidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3;
- b) los productos producidos exclusivamente a partir de materiales originarios de dicha Parte; o
- c) los productos producidos utilizando materiales no originarios, a condición de que cumplan todos los requisitos aplicables del anexo 3-B.

## **3. Productos enteramente obtenidos (Art 3.3)**

En el apartado 1 del artículo 3.3 se recoge relación de productos enteramente obtenidos, de la que se destaca:

- La letra f) *los productos de la acuicultura obtenidos en dicha Parte;*
- La letra h) *pescado, crustáceos u otras especies marinas capturados por un buque de la Parte en el mar, el fondo marino o el subsuelo más allá de las aguas territoriales de cada Parte y, de conformidad con el Derecho internacional, más allá de las aguas territoriales de terceros países;*
- La letra i) *un producto elaborado exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h) a bordo de un buque factoría de una Parte más allá de las aguas territoriales de cada Parte y, de conformidad con el Derecho internacional, más allá de las aguas territoriales de terceros países;*
- la letra j) *un producto distinto del pescado, marisco u otras especies marinas recogido por una Parte o una persona de una Parte en el fondo marino o el subsuelo más allá de las aguas territoriales de cada Parte, y más allá de las zonas bajo la jurisdicción de terceros países, a condición de que la Parte o la persona de la Parte en cuestión tenga derecho a explotar ese fondo marino o subsuelo de conformidad con el Derecho internacional;*

En el apartado 2 del artículo 3.3 se recogen las condiciones de los buques o buques factoría.

En términos generales los requisitos son:

- matriculación en la UE o Japón.

- Pabellón o bandera de la UE o Japón. y
- Condición de la propiedad:

*En lo que respecta a personas físicas: sea propiedad, en al menos un 50 %, de una o varias personas físicas de una Parte.*

*En lo que respecta a personas jurídicas: sea propiedad de una o varias personas jurídicas<sup>1</sup>:*

- A) que tengan su domicilio social o su centro de operaciones principal en una Parte; y*
- B) que sean propiedad, en al menos un 50 %, de personas físicas o jurídicas de una Parte.*

#### **4. Operaciones insuficientes (Producción insuficiente Art. 3.4)**

Se destacan de las operaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo 3.4 las siguientes:

- *En la letra a) las operaciones destinadas exclusivamente a conservar los productos en buen estado durante su almacenamiento y transporte como secado, congelación, conservación en salmuera u otras operaciones similares.*
- *En la letra n) las operaciones sencillas de mezcla de materias, incluso de clases diferentes; incluyen la mezcla de azúcar.*
- *En la letra o) la simple adición de agua y la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos; entendiéndose por desnaturalización, en particular, el añadir sustancias tóxicas o de pésimo sabor a los productos para hacerlos inaptos para el consumo humano.*
- *en el apartado 2 de este artículo 3.4 se recoge definición del término simple: “A los efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si para su ejecución no se requieren capacidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos fabricados o instalados especialmente para ese fin”.*

#### **5. Acumulación de origen (Art 3.5):**

- Acumulación bilateral (apartado 1 (apartado 1 del Art.3.5)
- Acumulación Total (apartado 2 del Art.3.5)

Tanto la acumulación bilateral como la acumulación total sólo se **aplicarán si** la producción llevada a cabo para obtener un **producto va más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 3.4 (elaboración o transformación insuficiente)**.

---

<sup>1</sup> *A los efectos del presente capítulo 3, se entenderá por «persona jurídica» toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, con inclusión de toda sociedad de capital, sociedad de gestión (trust), sociedad en participación, empresa conjunta, empresa individual o asociación.*

*Para que un exportador complete la declaración de origen, respecto a un producto obtenido por la acumulación total, obtendrá de su proveedor la información mencionada en el anexo 3-C. Dicha información será aplicable a un envío único o a envíos múltiples respecto al mismo material suministrado en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha en la que se proporcione la información.*

#### **6. Tolerancia (Art.3.6)**

Se prevé una tolerancia general del 10% del precio en fábrica o el precio franco a bordo del producto respecto a un producto clasificado en los capítulos 1 a 49 o los capítulos 64 a 97.

En caso de un producto clasificado en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (Textiles), se aplican las tolerancias establecidas en las notas 6 a 8 del anexo 3-A.

#### **7. Separación contable (Art. 3.8)**

El método contable de gestión de stocks se puede aplicar por el operador para las materias fungibles originarias y no originarias.

Para la aplicación de la separación contable se podrá exigir al operador que obtenga autorización previa de las autoridades aduaneras competentes para poder usar el sistema en cuestión. Asimismo, si los exportadores o productores hacen un uso indebido del sistema de gestión de existencias, se podrá revocar la autorización.

#### **8. No modificación (Art. 3.10)**

La norma sobre el transporte directo se sustituye por la de no modificación o, también llamada, de no alteración.

Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora mantendrá su carácter originario siempre que, tras su exportación y antes de ser declarado para consumo interno, no sea alterado, transformado de ninguna forma ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado.

Se permite añadir o fijar marcas, etiquetas, sellos u otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora.

También se permite el almacenamiento o exposición de los productos, así como el fraccionamiento de los envíos siempre que se hagan:

- bajo la responsabilidad del exportador o de un tenedor posterior de los productos y
- estos permanezcan bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

Las autoridades aduaneras podrán, en caso de duda sobre el cumplimiento de estos requisitos, solicitar al importador pruebas del cumplimiento, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

## **9. Productos devueltos (Art.3.11)**

Se permite que las mercancías devueltas sean consideradas originarias si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación.

No se recoge en este acuerdo ninguna tolerancia de extraterritorialidad.

## **10. Accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos (Art.3.12)**

El producto incluye los accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos si:

- a) se clasifican y se entregan con el producto y no se facturan por separado; y
- b) los tipos, las cantidades y el valor de esos elementos (Accesorios, piezas de repuesto, herramientas y materiales de instrucción u otros materiales informativos) son habituales para ese producto.

Cuando la norma del producto se basa en el criterio de enteramente obtenido, o cumple un proceso de producción o un requisito de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el anexo 3-B, no se tendrán en cuenta.

Cuando la norma del producto se basa en el criterio de valor añadido se tendrá en cuenta el valor de esos elementos como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo a efectos de la aplicación del requisito de valor del producto.

## **11. Norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback)**

El Acuerdo con Japón no recoge ninguna disposición sobre la Norma de *no drawback* o prohibición de exención o devolución de derechos.

## **12. Solicitud de trato arancelario preferencial. La prueba de origen (Art.3.16)**

El importador solicitará en el momento de la importación del producto el trato arancelario preferencial basado en los elementos siguientes:

- a) una declaración de origen en la que el exportador declare que el producto es originario; a su vez cabe que la declaración de origen se extienda para:
  - i) un único envío de uno o varios productos importados en una Parte; o
  - ii) múltiples envíos de productos idénticos para un período no superior a doce meses, o
- b) el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario.

Para solicitar el origen preferencial en el despacho a libre práctica en la UE, se deben indicar en el DUA, según proceda, los siguientes códigos/datos:

- Elemento de datos **4/17** (Preferencia) es obligatorio en las declaraciones aduaneras de despacho a libre práctica de las mercancías. La información que se

proporcionará en virtud de ese elemento de datos, en todos los casos en que se solicite el trato arancelario preferencial sobre la base de un acuerdo comercial preferencial como el Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón, consistirá en un código de tres dígitos cuyo primer dígito será “3” y los siguientes dos dígitos “00” [Excepto en caso de uso final, donde se utilizan los dígitos "40".]

- Dicha información se complementará con la indicación del código apropiado que es "JP" para Japón como país de origen de las mercancías en el elemento de datos **5/16** (País del código de origen preferencial).

- Además, la siguiente información específica se incluirá en el elemento de datos **2/3** (Documentos producidos, certificados y autorizaciones, referencias adicionales):

- cuando el tratamiento arancelario preferencial de la reclamación se basa en una declaración de origen para un solo envío: **el código “U110”**;
- cuando el tratamiento arancelario preferencial de la reclamación se basa en una declaración de origen para envíos múltiples de productos idénticos: **el código “U111”**;
- cuando el tratamiento arancelario preferencial de la reclamación se basa en el "conocimiento del importador": **el código "U112"**.

### **13. Declaración de origen (Art.3.17)**

La declaración de origen se extenderá por el exportador en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para su identificación siguiendo el texto de una de las versiones lingüísticas que figura en el **anexo 3-D**.

**A la exportación de la UE** la declaración de origen debe llevar, cuando proceda, como **número el del Registro REX**.

**A la exportación de Japón** el número que se indicará en la declaración de origen será el del exportador japonés, este **será el número corporativo japonés**. Si no se ha asignado al exportador un número, se podrá dejar ese campo en blanco.

El período de validez de la declaración de origen será de doce meses a partir de la fecha en que se formule.

La declaración de origen puede hacerse en una de las siguientes modalidades:

**La declaración de origen deberá llevar el Nombre impreso del exportador**, no siendo preciso que lleve la firma manuscrita de esté.

### **14. Conocimiento del importador (Art.3.18)**

Esta es una novedad con respecto a otros Acuerdos firmados por la UE hasta la fecha.

Se trata de una nueva prueba de origen que permite al importador solicitar el trato arancelario preferencial meramente basado en su propio conocimiento sobre el carácter

originario de los productos importados. Este conocimiento se basa en información en forma de documentos o registros de respaldo proporcionados por el exportador o fabricante del producto, que están en posesión del importador. Esta información proporciona evidencia válida de que el producto tiene el carácter originario. Como el importador realiza una solicitud utilizando su propio conocimiento, no se extiende ninguna declaración de origen y no es necesario identificar a ningún exportador o productor ni tomar cualquier medida relativa al origen preferencial de las mercancías en la Parte exportadora.

El importador que utiliza el "conocimiento del importador" no necesita estar registrado en la base de datos REX.

#### **15. Pequeños envíos y exenciones (Art. 3.20)**

Se concede una exención de la obligación de presentar la declaración de origen para envíos de poco valor de productos originarios de la otra Parte y para productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero procedente de la otra Parte, siempre que los productos no se importen con carácter comercial.

En el caso de la UE, el valor total de los productos no excederá de 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes o 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

En el caso de Japón, 100 000 JPY o el importe que establezca Japón.

#### **16. Verificación (Art 3.21)**

La comprobación del origen puede solicitarse de forma aleatoria o basada en métodos de evaluación de riesgo, bien en el momento de la declaración aduanera de importación, antes del despacho de los productos, o bien después del despacho de los productos.

A los efectos, las autoridades aduaneras de la parte importadora **dirigirán una petición de información**, cuyos elementos serán como máximo los que se recogen en el apartado 2 de este artículo, **al importador**.

- Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en una **declaración de origen** el importador informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando la información solicitada pueda ser facilitada íntegramente o en relación con uno o varios elementos de datos directamente por el exportador.
- Si la solicitud de trato arancelario preferencial estaba basada en el **conocimiento del importador**, tras la solicitud al importador podrá **solicitar información adicional al importador** si considera que necesita más información para verificar el carácter originario del producto. Si procede, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador documentación e información específicas.

**17. Denegación de trato arancelario preferencial (Art 3.24)**

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial si en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de información de una declaración de origen o de un conocimiento del importador.

- i. no se da respuesta; o
- ii. la información facilitada es inadecuada para confirmar que el producto es originario.

**18. Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento (Art. 3.29)**

Podrán aplicarse las disposiciones de este Acuerdo a los productos que cumplan las disposiciones del capítulo 3 y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en la Parte importadora bajo control aduanero, siempre que se presente la solicitud de trato arancelario preferencial a la que se refiere el artículo 3.16 a la autoridad aduanera de la Parte importadora en un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del Acuerdo.

Madrid, a 28 de enero de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga